



ORDENANZA TARIFARIA PARCIAL

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.1) A los fines de la aplicación de los artículos 115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en un hasta un 50 % (cincuenta por ciento) el monto que deban tributar, con excepción de los establecidos en el Capítulo XI, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

CAPITULO II

Art.2) Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- a. Entradas mayores, c/u..... A 1,15.-
- b. Entradas menores, c/u..... A 0,50.-

Art.3) Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 30% del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.-

Art.4) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función, un derecho de A 147,00.-, ya sea que se utilicen máquinas de 16 o 35 mm., autorizándose, en este último caso, solamente cuando la función se realice a no menos de diez cuadras de cualquiera de los cines establecidos.-

CAPITULO III

CIRCOS

Art.5) Los circos abonarán:

- a. Como permiso de instalación por el período de 15 días corridos:
 - 1. En terrenos municipales..... A 500,00.-
 - 2. En terrenos privados..... A 250,00.-
- b. Por cada función:
 - 1. Hasta 500 localidades..... A 200,00.-
 - 2. Más de 500 localidades..... A 350,00.-

CAPITULO IV

TEATROS

Art.6) Las espectáculos teatrales abonarán:

- a. Por cada función..... A 300,00.-
- b. Cuando la función sea para niños o de carácter cultural A 100,00.-
- c. Cuando la función sea representada por grupos vocacionales o aficionados estarán excentos.-

CAPITULO V

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art.7) Los cabarets, night clubs, bolites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de A10.500,00.-



Art.8) Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de A 2000,00.-

Art.9) Los espectáculos de exhibición de video-cassettes, televisión por circuito cerrado p por reprodcción de imágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán, por mes, la suma de A 100,00.-
No se incluye a los entes sin fines de lucro.-

CAPITULO VI

BAILLES

Art.10) Por cada reunión bailable o recitales efectuada en locales propios o arrendados, corresponderá abonar A 0,40.- por cada entrada. En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 entradas generales sin perjuicio de las demás SANCIONES QUE LE PUDIERE CORRESPONDER. Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea de A0 (Cero Australes) se abonará por este concepto la suma de A 260,00.-

Las cenas, almuerzos, cppetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.

Art.11) Los festivales de danzas, espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

CAPITULO VII

DESFILES DE MODELOS

Art.12) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por cada uno y por adelantado la suma de A 500,00.-
En el caso de ser sin fines de lucro..... A 0,00.-

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art.13) Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de A 294,00.-, con excepción de los siguientes que abonarán:

- a. Competencias de automovilismo..... A 750,00.-
- b. Competencias de karting..... A 250,00.-
- c. Competencias de motos..... A 500,00.-
- d. Competencias de caballos..... A 1000,00.-
- e. Competencias de galgos..... A 500,00.-

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art.14) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:

- a. Por permiso de instalación por período de 15 días corridos:
 - 1. En terrenos municipales..... A 200,00.-
 - 2. En terrenos privados..... A 100,00.-
 - 3. Por cada aparato y/o kiosco, por semana..... A 100,00.-

CAPITULO X

BILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

- Art.15) Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente corresponderá abonar:
-por mes y por adelantado la suma de A 50,00.-
- Art.16) Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-
- Art.17) Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, juego electrónico, estand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de A 90,00.-
Cuándo éstas actividades se desarrollen en forma temporaria se abonarán por semana y por cada una de ellas la cantidad de A 441,00.-
- Art.18) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de A 365,00.-

CAPITULO XI

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

- Art.19) A los fines de lo establecido en el Art. 124 de la O.G.I. fijanse los importes que a continuación se detallan:
 - a. Cinematógrafos.....A 0,75 por entrada.-
 - b. Confiterías bailables.....A ⁴²⁵~~400~~,00.- por cada día de funcionamiento.-
 - c. Los demás espectáculos públicos, un 40 % (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde abonar por el presente título.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

- Art.20) Por apertura de calzada por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:
 - a. En calles pavimentadas, por cada uno.....A 86,00.-
 - b. En calles de tierra o cordón cuneta, por c/u. A 60,00.-
- Art.21) Los vendedores ambulantes no residentes en la ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:
 - a. Con vehículo automotor A 600,00.- por día - A 2.500,00.- por mes.-
 - b. Sin vehículo automotor A 150,00.- por día - A 600,00.- por mes.-
- Art.22) En el caso que el vendedor ambulante resida en esta ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio e Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el presente artículo.-
Cuando el cobro se efectúe por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, éste derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.-

- Art.23) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán

una tasa de diaris.....A 60,00.-
Los mismos puestos por mas abonarán una
tasa de.....A 500,00.-

TITULO VI
TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL
CAPITULO I

Art.24) A los fines de lo establecido en el Art.141 del título VI de la O.G.I. fl-
janse los siguientes derechos;
a.POR c/kilogramo faenado de animal vacuno.....A 0,13.-
b.POR c/kilogramo faenado de animal ovino y porcino.....A 0,03.-
c.POR ave y animales pequeños.....A 0,25.-
d.POR res vacuna faenada,por sus víseras.....A 1,35.-

Art.25) La Contribución del presente título se abonará los días 10 del mes siguiente
al de presentación de los servicios gravados.-

Art.26) Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de mataderos habilita-
dos para tal fin,incurriendo en una multa \$os infractores de A 10.000,00.-
La primera vez y el decomiso del animal,dando a la justicia los antecedentes
necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de
atentado a la salud pública.El importe de la multa será por animal y podrá
ser elevado en un 100%(Cien por ciento)según la gravedad del caso.En caso
de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infrac-
tor .-

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA
CAPITULO I

Art.27) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates
de Hacienda,y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de
Corrales,los siguientes derechos:
a.Ganado mayor,por cabeza(vendedor).....A 13,00, a partir del 1/1/89
b.Ganado menor,por cabeza(vendedor).....A 5,00.-
a partir del 1/1/89.-

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor
cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción
municipal,o en su caso,dentro de los treinta(30)días posteriores al de rea-
lización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de
las firmas consignatarias como agente de retención,conforme a lo dispuesto
en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiera abonado el derecho al solicitar la
guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal,la firma re-
matadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este conce-
pto,-

TITULO VIII
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS
CAPITULO I



Art.28) La Municipalidad llevará un libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse al 19 de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Art.29) Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas.....A 147,00.-
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud.....A 130,00.-
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art.30) Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En panteones y Capillas.....A 100,00.-
- b. En Tumbas y Nichos.....A 50,00.-

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socioeconómico o informe de asistencia social.-

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

Art.31) Por concesión temporaria de nichos municipales, por un lapso de cinco años (5) renovables hasta tres (3) veces:

- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila.....A 900,00.-
- b. Nichos en pabellones en segunda y tercera fila.....A 1300,00.-

Dichos importes podrán abonarse en seis (6) cuotas iguales y consecutivas, previo estudio socioeconómico del interesado.-

CAPITULO III

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

Art.32) Para la concesión a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m².....A 950,00.-
- b. Segunda categoría, por m².....A 750,00.-
- c. Tercera categoría, por m².....A 550,00.-

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el D.E. para revocar la concesión otorgada.-

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.33) Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las reglamentaciones que decretara el D.E. bajo pena de una



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T E. 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

multa de A 2.000,00.-

Art.34) El D.E. se reservará el derecho de contratar la exactitud del costo de la obra y si comprobase error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de A 1.100,00.-

Art.35) Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.-

A los fines del cumplimiento del inc. a fíjense los siguientes valores de obra mínimos, para las construcciones nuevas:

Panteón.....	A 25.000,00.-
Capilla.....	A 12.000,00.-
Tumba.....	A 6.000,00.-
Nicho.....	A 5.000,00.-

Art.36) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Art.37) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa del triple derecho que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art.38) Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio..... A 70,00.-
- b. Cuando fueran de Cementerio Local a Cementerio de otra localidad..... A 70,00.-
- c. Cuando fueran de Cementerios o localidades vecinas..... A 70,00.-

Art.39) Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia..... A 120,00.-
- b. Por cada coche porat corona..... A 100,00.-

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exentos de la presente Tasa. Las prestatarias del servicio, con domicilio fuera de la ciudad, pagarán la contribución con un recargo del 50% (Cincuenta por ciento).-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.40) El tributo establecido en el Art. 166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas, el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-

e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonarán.....A 220,00.-

CAPITULO II

EXCENCIONES

Art.41) A los fines de la exención establecida en el Art.171 de la O.G.I., se establece como importe, la suma de A 44.000,00.-

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art.42) Los anuncios efectuados mediante autoparlantes, equipos sonoros y altavoces colocados en automóviles, carruajes, aviones, etc., abonarán por cada hora o fracción.....A 5,00.-

Art.43) Conforme a lo dispuesto en el Art.174 de la O.G.I., serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen el anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiarios de la misma.-

Art.44) El incumplimiento de la presente disposición será penado con multas de hasta el triple de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas por pago fuera de término.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art.45) Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

Por construcciones, refacciones, ampliaciones el 5% (cinco por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará el metro cuadrado de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

a. Refacciones (cambios de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refacciona.-

b. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la aplicación a la superficie existente.-

c. En los casos de relevamiento de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1º y 2º categoría, eximiéndose de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3º o viviendas denominadas de "interés social categoría 3 a/2".-

d. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Consejo de Ingenieros, estarán exentas del derecho de construcción.-

Art.46) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T E. 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

da uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Art.47) En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

CAPITULO II

MENSURAS Y LOTEOS

Art.48) Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m². de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m² A 0,45.-c/m²
- b. De 3.750 m² a 7.500 m² A 0,22.-c/m²
- c. De 7.501 m² en adelante A 0,13 c/m²

Art.48) Los certificados de Libre Deuda para transeferencias de Dominio de los inmuebles abonarán los siguientes derechos:

	BALDIOS	CASAS DE 60 m ² .	CASAS MENORES A 150 m ²	CASAS MAYORES A 150 m ² .
MICROCENTRO	A 150,00	A 200,00	A 250,00	A 300,00.-
PRIMERA A Y B	A 100,00	A 150,00	A 200,00	A 250,00.-
2ª ZONA y 3ª ZONA	A 75,00	A 100,00	A 175,00	A 200,00.-
4ª " y 5ª "	A 50,00	A 75,00	A 150,00	A 175,00.-

Art.49) Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techo el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

CAPITULO III

USO DE LA VIA PUBLICA

Art.50) Por la ocupación de veredas, aceras, etc., se abonará A 100,00.- mensuales. Previo a la ocupación de éstos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de A 220,00- por día excedido.

Art.51) Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de A 150,00.- por cada viaje. Igual importe abonará quien solicite la utilización de éstos escombros, tierra, etc.

Art.52) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará A 60,00.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRI

CA

CAPITULO I

Art.53) Fíjanse entre el ocho y el catorce por ciento por kwh, facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190-inciso a) de la O.G.I. *será facultad de la empresa proveedora de electricidad de la ciudad,*



variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generen, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros. Hasta el día 28 de Febrero de 1989 en este proveedor de energía, tendrá un plazo para hacer efectivo a la Municipalidad el excedente que se hubiera producido durante el año 1988.-

CAPITULO II

Art.54) A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establécense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Art.55) Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base A 40,00.- más A 4,40.- por cada H.P. o fracción.- Anualmente, se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar. A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100 % (cien por ciento) de recargo.

Art.56) Por cada m². de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines-teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías, A 2,94.- por cada m² cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas A 5,88.- por cada metro cuadrado.- cubierto.
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:

1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas A 2,64.-

2. Por estructuras metálicas y hormigón armado A 3,55.- por m² cubierto.-

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art.57) Para la instalación de los artefactos que a continuación de detallan, se abonará la suma de A 44,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de capos de Rayos X, de surtidores de combústibles, de calefacción y alto parlantes, por cada una. Cuando la instalación o traslado de éstos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Art.58) Los circos, parque de diversiones, abonará en concepto de inspección eléctrica luz o fuerza motriz A 178,00.-

Art.59) Por cada inspección especial solicitada se abonará:

a) Comerc. e indust \$ 218,00
 b) Residenciales \$ 117,00



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T. E. 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

Art.60) Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de A 2,18.- por cada watio instalado.-

Art.61) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar.....A 44,00.-
- b. Industrial.....A 106,00.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

Art.62) Fíjase en 75,00 A el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.-
Fíjase en A 2,00.- el importe de cada fôja subsiguiente a la primera.-

CAPITULO II

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art.63) 1) Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza.....A 13,00.-
- 2) Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza.....A 5,00.-
- 3) Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza..A 5,00.-
- 4) Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.....A 13,00.-
- 5) Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.....A 5,00.-
- 6) Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1, 2 y 3 al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4 y 5 al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en éste último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-
- 7) Por solicitud certificado Guía de cueros.....A 152,00.-

CAPITULO III

OBRAS PRIVADAS.-

Art.64) Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: A 100,00.-
- b. Denuncia de propietarios contra otros propietarios: A 218,00.-
- c. Por informe de deuda: A 218,00.-
- d. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: A 132,00.-
- e. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: A 100,00.-
- f. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondiente a la subdivisión únicamente: A 132,00.-

100



- g. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna: A 132,00.-
- h. Autenticación de antedecentes catastrales: A 100,00.-
- i. Certificación de distancias entre inmuebles: A 132,00.-
- j. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional: A 450,00.-
- k. Fijación de líneas municipales (para loteos): A 735,00.-
- l. Copia de Certificado final de Obra aprobado: A 101,00.-
- ll. Certificados en general: A 218,00.-
- m. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: A 203,00.-
- n. Venta de copia de planos general de Las Varillas: Chicos A 44,00.- Grande: A 66,00.-
- ñ. Solicitud de demolición total o parcial de inmuebles: A 132,00.-
- o. Certificados de final de obras: A 132,00.-
- p. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (Capillas): A 132,00.-
- q. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obras: A 132,00.-
- r. Solicitud para extracción y renovación de plantas, cambios o retiros de profesional: A 132,00.-
- s. Inscripción catastral: A 132,00.-
- t. Solicitud de ocupación de la vía pública: A 132,00.-
- u. Solicitud de instalaciones especiales: A 355,00.-
- v. Copia del código de edificación: A 440,00.-

CAPITULO IVCOMERCIO E INDUSTRIA

- Art. 65) a. Inscripción y/o transferencias y/o case de comercios minoristas y de prestación de servicios: A 168,00.-
- b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas y industria: A 250,00.-
- c. Anexas y retirar rubros: A 86,00.-
- d. Traslados: A 178,00.-
- e. Certificados en general: A 153,00.-
- f. Copias de documentos archivados: A 105,00.-

CAPITULO VESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 66) a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartings y similares: A 218,00.-
- b. Realización de bailes: A 207,00.-
- c. Realización de desfiles de modelos: A 207,00.-
- d. Permiso de espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: A 218,00.-
- e. Certificados e informes en general: A 153,00.-

CAPITULO VIVARIOS

- Art. 67) a. Sellado para licitaciones públicas: A 440,00.-
- b. Sellados para concursos públicos de precios: A 264,00.-
- c. Solicitud de reconsideración de multas: A 86,00.-



- d. Autenticación de Ordenanza, Decretos y Resoluciones: A 153,00.-
- e. Por copia de documentos archivados en la "repartición: A 105,00.-

CAPITULO VII

VEHICULOS

- Art.68) 1. Adjudicación de patentes de remises : A 132,00.-
- 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: A 132,00.-
- 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus: A 264,00.-
- 4. Duplicado Libre Deuda: A 100,00.-
- 5. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos de automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense de la siguiente manera: la última cuota del impuesto al automotor que le correspondiera abonar más un 10 % (diez por ciento).-
- 6. Solicitud de transferencias: A 86,00.-

CAPITULO VIII

BROMATOLOGIA

- Art.69) Libreta de sanidad.....A 112,00.-
- Renovación de libreta de sanidad(anual).....A 44,00.-
- Libro de inspección sanitaria.....A 207,00.-
- Renovación de libro de inspección sanitaria (anual).....A 44,00.-

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

- Art.70) Fíjase para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.-
- Art.71) Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:
 - a. De hasta 50 H.P.....A 200,00.-
 - b. Más de 50 H.P.....A 300,00.-
- Art.72) Para el otorgamiento o renovación de los carnés de conductor, fíjense los siguientes valores:
 - a. Otorgamiento incluida la primera visación:
 - Primera categoría.....A 200,00.-
 - Segunda categoría(particular).....A 150,00.-
 - Tercera categoría(motocicletas).....A 100,00.-
 - Cuarta categoría(menores hasta 16 años)..A 70,00.-
 - Quinta categoría(menores hasta 18 años)..A 70,00.-

Para la aplicación de este artículo, clasifícanse a las categorías de la siguiente manera:

Segunda: Conductores de motocicletas, automóviles.-

Tercera: *de motocicletas* Cuota: *Cond. menor de conductores de hasta 50cc.*



Quinta: Conductores menores de motocicletas de hasta 125 cc.
b. Visación anual.....A 70,00.-

Para los duplicados de carnets y su visación anual se cobrará el 10 % (diez por ciento) (como gastos administrativos) de los valores correspondientes día del pago.-

Art. 73) Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Chapa patente automotores año 1989 (precinto).....A 60,00.-

Chapa patente suplementaria Reg. Nac. Prop. del Automotor. A 120,00.-

Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores.....A 40,00.-

Chapa patente suplementaria año 1989, motocicletas.....A 25,00.-

Art. 74) Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo hará posible a los responsables de las multas y cargos que establece el Código Tributario de la Provincia.-

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 75) Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 76) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

a. Equinos y Bovinos, por día.....A 500,00.-

b. Otros, por día.....A 250,00.-

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

CAPITULO IV

Art. 77) Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal, por hora:

1. Pala frontal.....A 400,00.-

2. Desmalezadoras.....A 200,00.-

3. Motoniveladora.....A 1200,00.-

4. Pala frontal y camión.....A 640,00.-

5. Barredora.....A 800,00.-

6. Martillo neumático.....A 700,00.-

7. Retroescavadora.....A 1200,00.-

8. Niveladora de arrastre.....A 700,00.-

9. Pata de cabra c/ tractor.....A 350,00.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T E 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

- 10. Camión.....A 400,00.-
- 11. Desmalezadora autopropulsada.....A 230,00.-
- 12. Agua para consumo (por viaje).....A 12,00.-
- 13. Agua para obras u otros usos (por viaje)...A 100,00.-
- 14. Carro atmosférico (casa familia).....A 50,00.-
- 15. Carro atmosférico (otros usos).....A 100,00.-

En caso de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50 % (cincuenta por ciento).-

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS EN EL DEPOSITO

Art.78) Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción.....A 200,00.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Art.79) Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, a partir del 1º de febrero de 1989 se ajustarán automáticamente y en forma mensual, en hasta un 100% (cien por ciento) del Índice de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC, según el siguiente detalle:

- 1. Febrero: Índice Diciembre de 1988 y Noviembre de 1988.-
- 2. Marzo: Índice Enero de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 3. Abril: Índice febrero de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 4. Mayo: Índice Marzo de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 5. Junio: Índice Abril de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 6. Julio: Índice Mayo de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 7. Agosto: Índice Junio de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 8. Setiembre: Índice Julio de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 9. Octubre: Índice Agosto de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 10. Noviembre: Índice Setiembre de 1989 y Noviembre de 1988.-
- 11. Diciembre: Índice Octubre de 1989 y Noviembre de 1988.-

Art.80) En la medida que no estuviere sancionado al 10 de Enero de 1990 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100 (cien por ciento) de la variación del Índice de Precios al Por Mayor Nivel General, entre los meses de Noviembre de 1989 y Noviembre de 1988.-

Art.81) Esta Ordenanza tarifaria Anual regirá a partir del 1º de Enero de 1989 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art.82) COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

Promulgada por Dec. N.º 52/88 del día 20/12/88.

JUAN PABLO RUIZINSKY
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS - CBA.

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1988.-

